

NUEMRO 672.

Diciembre 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los señores que se expresan, para la pesca de mariscos y anfibios, en una zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampilla por valor de \$20.00, veinte pesos.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Luis G. Fontana, Lic. Rosendo Cordero y Lic. José B. Nava, para la pesca de mariscos y anfibios, en una zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Luis G. Fontana, Lic. Rosendo Cordero y Lic. José B. Nava, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, hagan la pesca de camarón, langosta, jaibas, pulpos, tiburones, focas, puercos marinos, cetáceos, caimán y toda clase de pescados y tortugas en la zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, comprendiendo las lagunas y esteros que se encuentren en dicha zona.

Art. 2º Se autoriza igualmente á los Sres. Fontana, Cordero y Nava para que puedan hacer la caza de aves en la zona marítima de la costa del Golfo, dentro de los límites mencionados en el artículo anterior, así como en los terrenos baldíos y nacionales á lo largo de la costa que comprende este Contrato y en la faja de 45 kilómetros de ancho, contados desde la orilla del mar.

Art. 3º Se autoriza igualmente á los concesionarios para que dentro de las zonas que se les conceden, puedan hacer la pesca de ostiones, conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberán los concesionarios, en cada caso, solicitar de lo Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que les convengan y que se encuentren dentro de la zona á que se refiere este Contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el artículo anterior, quedan obligados los concesionarios á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretendan explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones, conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiarán cuáles son los enemigos y plagas que lo atacan, para poner los remedios convenientes, con objeto de evitar su destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha-perla y quedan obligados á respetar una zona de cien metros de ancho al rededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha-perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el Gobierno ó bien por cualquiera otra Compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de las zonas que se les conceden, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento, y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma Secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, los concesionarios tendrán el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones en los criaderos existentes en la zona á que se refiere este Con-

trato, en los que hubieren obtenido autorización de la Secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios por sí, ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tengan derecho á indemnización ninguna, cuando termine el Contrato, ó cuando decidan no seguir la explotación de alguno de los bancos que se les hayan concedido.

VIII. El Gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducida de este Contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 4º Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este Contrato, los concesionarios se comprometen á establecer cuando menos una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar, en productos comerciales en el lugar que juzguen más conveniente, dentro de las zonas de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del Contrato, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 5º Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en las zonas á que se refiere este Contrato, así como todas las concesiones vigentes y á permitir la pesca y caza á los pescadores y cazadores pobres que sin tener pesquería ni estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Art. 6º Los concesionarios quedan obligados á no destruir y á no capturar en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien, á conservarlas, para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda ó sean las de procreación de dichos animales, y quedando obligados á devolver los citados criaderos, una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 7º Quedan obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 8º Los concesionarios quedan obligados á hacer manifestaciones á las Aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos á los Agentes que vayan á bordo con ese fin, autorizados por los administradores de esas Aduanas.

Art. 9º Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los doce meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 10. Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. Los concesionarios se comprometen á contribuir para los gastos de inspección, desde que den principio á la pesca, con la cantidad de un mil doscientos pesos, (\$1,200) anuales, que entregarán adelantados á la Tesorería General de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Los concesionarios quedan obligados á transportar gratuitamente en sus buques, á los inspectores que nombre la Secretaría de Fomento, para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12. Se obligan los concesionarios á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento, hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13. La duración de este Contrato será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 14. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus Agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de las zonas á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 15. Los concesionarios ó la Compañía que organicen, pagarán al Erario Federal en las respectivas Aduanas marítimas, las cuotas siguientes: cinco pesos (\$5.00) por tonelada de pieles de caimán y sesenta centavos (\$0.60) por cada una de las de grasa del mismo anfibio que extraigan en los cinco primeros años y ocho pesos (\$8.00) por las pieles y tres pesos (\$3.00) por las de grasa en los años restantes; cinco pesos (\$5.00) por cada tonelada de cetáceos que exploten en los cinco primeros años y diez pesos (\$10.00), en los cinco restantes.

Por cada mil kilos de aceite, pagarán dos y cinco pesos en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de pescados, salado ó conservado y marisco, pagarán veinticinco centavos (\$0.25) en los cinco primeros años y sesenta centavos (\$0.60) en los restantes, así como cinco y doce centavos por los cueros de lobos marinos en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de tortuga ordinaria pagarán un peso y cinco por la de carey, durante el tiempo de la concesión.

Por cada tonelada de concha de ostión pagarán tres centavos en los cinco primeros años, y siete en los restantes.

Por cada tonelada de ostión conservado pagarán veinte pesos (\$20.00).

Por cada millar de aves, pagarán dos pesos (\$2.00).

Art. 16. Los concesionarios se comprometen á no traspasar este Contrato á ningún particular ó alguna Compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se parte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 17. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00) que en Bonos de la Deuda Pública constituirán en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días de la fecha de su promulgación.

Art. 18. Los concesionarios ó la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción, tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguna de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en la fecha que fija el art. 17 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9º.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el Gobierno Federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el art. 5º.

VII. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que establece el art. 16.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos.

IX. Por no presentar á las Aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca en su caso.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 4º la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 21. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 22. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Luis G. Fontana.*—Rúbrica.—*Rosendo Cordero.*—Rúbrica.—*José B. Nava.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1904.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1905.

NUMERO 673.

Diciembre 15.—Secretaría de Guerra.—Decreto aprobando el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron de conformidad con la ley de 22 de Noviembre de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 308.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que se creyere convenientes en la organización y diversos servicios del Ejército y Armada, de conformidad con la ley de 22 de Noviembre de 1902.

Art. 2º Se faculta de nuevo al Ejecutivo por el término de un año para que continúe en las reformas, cambios y modificaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 3º Queda autorizado igualmente el Ejecutivo, para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios, de los ramos de Guerra y Marina, aplique el importe de los gastos que exijan esas reformas, á las diversas partidas de las secciones correspondientes del Presupuesto de Egresos.

Art. 4º Terminado el plazo á que se refiere el artículo 2º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de las facultades que se le conceden.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1904.—*Mena*.—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 23 de 1904.

NUMERO 674.

Diciembre 15.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Miguel Salazar los derechos al uso de aguas del río de Ahuacatlán, Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado por las gestiones hechas por usted en representación del Sr. Miguel Salazar, á efecto de que se le confirmen los derechos que tiene al uso de las aguas del río de Ahuacatlán, del Territorio de Tepic, como riego en la hacienda de «La Cofradía,» le mani-

fiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos presentados y en los cuales se fundan los derechos que desea se confirmen, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman á su representado, los derechos al uso y aprovechamiento, como riego, en la hacienda de «La Cofradía,» de las aguas del río de Ahuacatlán, en cantidad hasta de (350.3), trescientos cincuenta litros tres decilitros, por segundo, que se derivan respectivamente por las tomas llamadas de la «Cuadrilla,» «El Verano,» «El Limón,» «La Bolsa» y «San Juan,» en la cantidad de (62.5), sesenta y dos litros cinco decilitros, (68.7), sesenta y ocho litros siete decilitros, (36.4), treinta y seis litros cuatro decilitros, (43.2), cuarenta y tres litros dos decilitros y (142.5), ciento cuarenta y dos litros cinco decilitros por segundo, respetivamente; en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Diciembre 15 de 1904.—*G. Costo*.—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Rosendo G. Rubio.—Guadalajara, Jalisco.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1905.

NUMERO 675.

Diciembre 16.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el uso que el Poder Ejecutivo de la Unión hizo de las facultades que se le concedieron por decreto de 24 de Mayo del presente año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Poder Ejecutivo de la Unión hizo de las facultades que se le concedieron por decreto de 24 de Mayo del presente año, y en virtud de las cuales expidió la ley de Beneficencia privada para el Distrito y Territorios Federales, de fecha 23 de Agosto próximo pasado.

Carlos Sodi, senador vicepresidente.—*E. Pazos*, diputado vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1904.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 16 de 1904.

NUMERO 676.

Diciembre 16.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 625, á favor de Horace F. Brown.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 449.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted setenta y cinco pesos en efectivo como derecho adicional correspondiente al segundo quinquenio por la patente de invención número 625, expedida á favor del Sr. Horace F. Brown, por varios perfeccionamientos en hornos de reverberos para tostar minerales, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Diciembre 16 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 21 de 1904.

NUMERO 677.

Diciembre 16.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión á los niños Amelia, María y José González Ortega.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 309.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se conceda una pensión de mil doscientos pesos anuales, á las niñas Amelia y María González Ortega y al menor José González Ortega, la cual pensión disfrutarán las niñas mientras no cambien de estado y el menor mientras no llegue á la mayor edad.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Rúbrica.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—Rúbrica.—*Genaro García*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1904.—*Mena*.—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 24 de 1904.

NUMERO 678.

Diciembre 16.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión á la Sra. Rosario Solorio, viuda del General de División Eпитacio Huerta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 310.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la Sra. Rosario Solorio, viuda del General de División Eпитacio Huerta. Esta pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1904.—*Mena*.—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 24 de 1904.

NUMERO 679.

Diciembre 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Miguel Arriaga Lasaga, por la obra titulada «Bosquejo del relieve orográfico de la República Mexicana.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Miguel Arriaga Lasaga, con domicilio en la calle de San Felipe de Jesús número 16½, ante usted respetuosamente declara:

Que es autor de la obra titulada «Bosquejo del relieve orográfico de la República Mexicana,» y de la cual se reserva el derecho de propiedad artística que exclusivamente le corresponde, para cuyo fin acompaña los dos ejemplares que previene la ley.

Protesto á usted mis respetos.

Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1904.—*Miguel Arriaga*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 16 del mes